

Lima, Setiembre 15 de 1879

59

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189.....

Rematado *Jorge Lautin* FILIACION N.º *613* CELDA N.º *223*

Delito *Homicidio*

Pena *quince años*



Comienza la condena *Agosto 25 de 1873*

Termina la condena el *25 Agosto de 1888*  
*Tribunal Arequipa*

**EL SECRETARIO**



F. 613  
b. 233

60

# Relacion del reo Geo Larkin.

Patria	-----	Inglaterra.
Edad	-----	Veintiocho años.
Estatura	-----	Seis pies.
Color	-----	Blanco.
Pelo	-----	Rubio obscuro
Frete	-----	Pequena.
Cejas	-----	Regulares.
Ojos	-----	Azules.
Naris	-----	Aguilena.
Boca	-----	Regular.
Barba	-----	Rubia.
Señales	-----	Una ancha en cada mano.

Islay Octubre 6 de 1813.

J.º Patricio Caero

M.º  
Vargas

J.º Angel Hidalgo

61



F. 613  
6. 233



Los señores de actuación que suscribimos dando cumplimiento a lo mandado por el Señor Juez de Primera Instancia por auto de autos del que rije, procedemos a copiar literalmente la sentencia que se pronunció contra el reo de homicidio Geo Larkin, y es como sigue —

## Sentencia.

Sentencia En la causa criminal seguida de oficio contra Don Geo (George) Larkin, natural de Inglaterra, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Don Andrés Jackson Shimmy, Capitán que fué de la Barca "Corca", en la misma que a guisa servía en calidad de marinero; y en yo hecho a bordo en el Puerto de Matlendo en la noche del día de Noviembre del año próximo pasado: observados que han sido todos los trámites legales hasta el estado de pronunciarse sentencia definitiva. Vistos los de la materia, en la acusación formalizada por el Ministerio Fiscal, y considerando. Primero: que en motivo del parte pasado por el Comisario de Policía de aquel Puerto al Juez de Paz del mismo poniéndole en su conocimiento que el referido Capitán Shimmy había

Siendo asesinado por el marino de la Es-  
de su mando, Geo Parkin, servitiendo de  
arma en que fué cometido el hecho por  
el Juez á instruir el correspondiente pro-  
rio, ordenando todas las diligencias urgentes  
requeridas en el caso, las que se practicaron con  
posible celeridad, como lo demuestran la pro-  
ciones de poseses de poses diez de este pro-  
el que se envió al Juez instructor, a cu-  
de dicho men al Ministerio Fiscal, se an-  
con las declaraciones de los testigos, sobre los  
puntos prevenidos por auto de poseses de  
quinto: que para dar cumplimiento al  
de poseses diez y ocho vuelta en la parte que  
no la declaracion de D. n. Manuel a Man-  
se libro, para recibirla, despacho por de-  
so á la Ciudad del Teguipa, en donde se re-  
so su devolucion, la que produjo una parali-  
en el curso de la causa; y sin perjuicio de  
se procedió a dar cumplimiento á lo de-  
prescribe dicho auto, expediendo el de poseses  
cuatro, despues de su referente de poseses  
pres, en cuya virtud se verificó la traduce-  
poseses veintinueve y la empresa que en dos  
vire de poseses treinta y nueve a cuarenta y

63

Tercero: que pasado el juicio a su segunda parte, y hecha la acusación Fiscal y la defensa del reo, no ofreció esta prueba alguna en su favor durante el término legal, lo que tan solo se hizo por el Ministerio por su recurso de reposición y una; dictándose en consecuencia el precedente auto para los efectos que en el se indican.

Cuarto: que entre las diligencias del sumario aparecen las declaraciones de los cuatro testigos o endoseros Don Antonio Bonnet, Don Pedro Wahlgren, Don Guillermo Speedie, y el Coronel Don Manuel Maria, los cuales se hallan conformes en sus deposiciones respecto al hecho de que el marino ya citado, Geo. Harbin, le dió a su Capitán Don Andrés J. Thirny de Apunacada, de cuyo resultado murió a pocos instantes, y conviniere en cuanto a las circunstancias de haberse cometido ese delito como a las ocho de la noche del día citado en los corredores del Hotel denominado de "la empresa" en aquel Puerto.

Quinto: que guardando estas declaraciones entre sí una perfecta conformidad en cuanto al hecho y a las circunstancias referidas, hacen la prueba plena que se requiere para el Jurgamiento. Fin

Se: que para completar la plenitud de  
la prueba, reconocer el cuerpo del delito  
emita á fosas nueve vuelta la diligencia de  
reconocimiento, que hicieron los facultativos  
las dos heridas encontradas en el cadaver;  
reotificas sobre esto, declaran que ambas eran  
hechas sin duda en instrumento punzante;  
eran de necesidad mortal; y que segun la ma-  
nera, situacion de ellas, la muerte inmediata  
era inevitable; y en el reconocimiento del arma  
los testigos que fueron al homicida despues  
hecho, y se halla diseñada á fosas nueve por  
respectivos peritos, dicen estos que dicha arma  
es de trabajar a bordo y que en ella puede  
quitarse facilmente la vida. Sexto: que  
hechos forman el cuerpo del delito, pues se  
hizo de las diligencias de ley toda duda por  
su especificacion; y por medio de ellas y de las demas  
sumario es conocida la persona del delincuente,  
cuyo requisito se ha llenado todo el objeto de un  
sumario, sin que en el proceso se haya  
verificacion alguna sobre la mayor ó menor proba-  
bilidad del res. Septimo: que una vez conocido  
el delito y descubierto su verdadero autor, que  
este sujeta á la sancion de la ley, que de

Aplicada en el grado que corresponde a la  
 magnitud, y enormidad del crimen, y sea sufi-  
 ciente a satisfacer la vindicta social que recla-  
 ma el indigno victimario de un hecho ilícito, pe-  
 nado por las leyes, se probado, condenado por los  
 sanos e inmensos Principios de derecho y de la  
 justicia, y mirado con horror y repugnancia por la  
 sociedad profundamente conmovida e indignada con-  
 tra el victimario. Noveno: que si no este debe  
 infligirsele el último suplicio, segun lo pide  
 el Ministerio Fiscal, por ser la pena que merece  
 y que la ley aplica en tales casos, a cuyas sagra-  
 das determinaciones se venester subordinarse,  
 oyendo a los lefos, sin que sea dado manifestar  
 adhesion alguna, aquella opinion de muchos  
 jurisconsultos y publicistas de que "el quitar  
 la vida a un homicida es colocar un cadaver  
 sobre otro, sin que ello sirva para modificar  
 las leyes y las costumbres, ni sea la única expia  
 sin para el culpable, pero existe en el animo  
 del Jurgado la consideracion de ciertas circuns-  
 tancias comprendidas en las mismas declaraciones  
 que obran en el proceso. Consisten en tales circuns-  
 tancias en los siguientes hechos: los cuatro tes-  
 tigos que han declarado en el sumario estan



enforme en las circunstancias de que  
antes de cometerse el homicidio hubo un  
cambio de palabras entre el Capitán  
ny y el marinero Larkin, de que este fue  
pegado por aquel; las palabras testu-  
dichos testigos sin esta. Don Antonio  
et dice (p. 5) que las palabras que  
son no las sabe por no entender el idioma  
Don Pedro Wahlgren (p. 6), que el Capitán  
habia pegado al marinero una trompa  
Don Guillermo Speedie (p. 7), que el Cap  
le dió al marinero una trompada que  
lo en tierra - y el Coronel Don Manuel  
(p. 8), que se cambiaban palabras,  
el marinero permaneció con un ojo  
lo perdido en el suelo por que el Ca  
tan le dió con tres punta pies sobre  
por la cara y por el cuerpo, y se declaró  
dijo que no permitia que sobre el  
tratase, y que si lo donata el mismo (el  
tan) se perjudicaria: a demas este último  
testigo espone que el marinero tenia  
copa de corral en la mano, de la que  
la mitad, y que Speedie le dió a  
te que el marinero al manipular arro

65

Lo de haberse involuntado en el Capitan, le  
desia en su idioma que no lo defase en el Toke  
y que lo que habia hecho era por borracho. Del  
simio: que sin desabunder a que Larthin  
hubiese dado suficiente motivo para sus extra-  
ños, pero la realidad de esto se halla plu-  
namente acreditada, asi como el cambio de  
palabras que les precedio cuyo origen no pue-  
de saberse acertivamente; teniendo ademas en  
cuenta que la asercion del Sertigo Coronado (la  
sic), sobre que Larthin se hallaba verificado bien,  
en algo corrobora la afirmativa del mismo  
rey en su declaracion instructiva de poseses  
y en su imperio de poseses treinta y nueve, aunque  
entre ambas diligencias se nota alguna contra-  
dicion sobre esa circunstancia. Undesimo:  
que haciendo una apreciacion racional de los  
hechos es dificil alejar el concepto de que Lar-  
thin se hallara en esos momentos poseido mo-  
ralmente de ciertas impresiones o afectos que  
bien pudieran establecer una especie de domi-  
nio <sup>en su animo</sup> exaltado, y de consiguiente en sus acciones;  
que debiendo estos accidentes producir su na-  
tural efecto, han podido conducir al individuo  
a satisfacer su pasion dominante; por lo cual,  
es logico deducir que al cometer Larthin el

Hecho criminal, han intervenido para  
ejecucion, o al tiempo de ella, la circunstancia  
cuarta, quinta, septima, octava del  
artículo nueve del Código Penal (Art. 9.<sup>o</sup>)  
deteniendo en tal caso procederse, con forma de  
disposiciones contenidas en el título segundo  
sección quinta, libro primero del Código civil  
(Tit. 21 sec. 5.<sup>o</sup> lib. 1.<sup>o</sup> P.), adaptándose en  
su totalidad, y aplicándose la pena que con  
prudente graduacion establece el artículo  
setenta y ocho del <sup>propio</sup> Código Penal (58 P.) con  
accesorios que le corresponden en forma de  
ley, en virtud de que la pena de muerte  
de la escala general descendente, según el artículo  
cuarenta y dos (42 P.) del mismo. Quinto  
simo: que procediendo bajo estos legales  
títulos y sus deducciones, y habiéndose verificado  
las pruebas materiales y testimoniales en  
condiciones determinadas en los artículos  
ciento uno del Código de enjuiciamiento  
(100, 101 E. P.), es evidente que por resul-  
tante, probada la culpabilidad del  
debe imponerse a la pena respectiva, en  
cumplimiento de lo mandado en la segunda

66

De del artículo cinco ochó (108, C. P.) del mis-  
mo Código. Por estos fundamentos, y en virtud  
de la Jurisdicción nacional que ejerzo. Fallo,  
administrando justicia a nombre de la Nación,  
que debo, con denu, como en efecto condeu, al  
citado oco presente Geo (Gorpe) Larkin a la  
pena de Penitenciaria en cuarto grado, confor-  
me a lo dispuesto por el artículo cincuenta y  
ochó (58) del ~~ya citado~~ Código Penal y a los  
accessorios señalados por el artículo treinta y cinco  
(35) del mismo Código; cuya pena se cum-  
plirá en el Establecimiento que lleva aquel nom-  
bre, en la Capital de la República, empezando  
a contar su duración desde el día siguiente al  
en que se ejecutare esta sentencia, la que se eleva-  
rá en consulta al Superior Tribunal de  
Justicia del Departamento, si no fuere  
apelada dentro del término legal. Y por ella,  
definitivamente juzgando en primera Instancia,  
asi la pronuncio, mando, firmo, haciendo  
audiencia pública en la sala de mi despacho,  
en presencia de los testigos que se hallaron pre-  
sentes, a mas de los de mi actuación, siendo los  
doce del día. Y la Y Julio diez de mil

ochocientos setenta y tres años - José allig  
Vargas - Dijo, pronunció y firmó la sentencia en  
en el día de su fecha, Señor Doctor Don José allig  
Vargas, Juez de Primera Instancia de esta Corte  
y se publicó en la sala del despacho por auto  
de los señores de actuación, hallándose a  
presente Don Esteban Castillo, Don Narciso  
Riviera y Don Manuel Marez. Lo que ponemos  
constancia - Jgo Reynaldo Oviedo - Jgo Narciso  
Delgado.

Es copia fiel de la sentencia original que  
registra a posesionamiento, tres del proceso de la  
seria; y la firmamos nosotros los señores de ac-  
ción que por estos autos el Escribano de Estudio de la  
Provincia actuamos al presente en este Juzgado. Fecho  
Octubre 25 de 1843. - Se expide en este papel por falta del sellado  
indiviso - En tres líneas - en su propio - propio - Vale -  
Jgo Fabricio Caceres  
Jgo Angel Hidalgo

73.

Vargas





cumplimiento de lo mandado  
por decreto de esta fecha, procediendo  
las diligencias de actuacion y expedir  
las siguientes copias

Auto - En fe qui pax y esto veintidós de mil ochocientos  
superior) eientos ochenta y tres = Vista de conformidad  
en lo dispuesto por el Tenor Fiscal, por los  
mismos fundamentos con que se motivó  
la sentencia apelada de diez de Julio último  
mo corriente a las once y media, y  
cuadern primero por la que se con-  
dena al Sr. Don Pedro (Don) Larrea a la pena  
de penitencia en cuarto grado conforme  
a lo dispuesto por el artículo circun-  
sta, octo del Código Penal, que deberá  
cumplirse en el establecimiento que lle-  
va a quel nombre, empezando a contar  
su duracion desde el dia siguiente al en  
que se ejecutó tal sentencia, con sus  
tas de costas señaladas por el artículo  
treinta y cinco del mismo código de confir-  
macion, y lo de volver =

García-Vargas - Valencia - Sanchez - Garrón  
Mariano Salinas - Rivera - Secretario.

Manuel Leon Castellano - Secretario  
de la Exma Corte Suprema de Justicia =

Corte Su  
Suprema

Certifico: que en virtud del  
curso de nulidad interpuesto por  
Larkin en la causa que se le ha seguido  
por homicidio, se ha expedido la  
resolución siguiente. Lima Setiembre  
veinte de mil ochocientos setenta y  
Vistas: con lo expuesto por el Teniente Fiscal  
declaramos no haber nulidad en la  
sentencia pronunciada por la  
Corte Superior de Departamento  
de Arequipa, confirmatoria de la  
primera Instancia de la Sala Civil  
y Penal, cuaderno primero, por la que  
condena al Dco Jorge Larkin a la  
de pena de prisión en cuarto grado, esta  
con sus accesorias, y  
devolvieron - Menos - G. Sanchez - C.  
Alvarez - Ribeyro - Quispe - Casanova -  
publico conforme a la ley de que  
se trata - Manuel L. Castellano  
Manuel L. Castellano

Escopia fiel de las resoluciones originales.  
Noviembre ocho de mil ochocientos setenta y tres  
Jto. Angel Hidalgo y Jto. Fabricio Coor  
W. Vargas